

DECRETO 777/1962, de 12 de abril, sobre modificación de los derechos arancelarios de algunas partidas de los capítulos 84 y 85 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho
84.08	A.	1 %
84.10	A.	1 %
84.14	A.	1 %
84.17	A. B. C.	1 % 1 % 1 %
84.18	A. B. C.	1 % 1 % 1 %
84.22	A.	1 %
84.34	A.	1 %
84.35	C-3.	1 %
84.42	A.	1 %
84.44	A-1. A-2.	1 % 1 %
84.45	A.	1 %
84.52	C.	1 %
84.54	A.	1 %
84.57	B.	1 %
84.59	D. E. F. G. H. I. J.	1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 %
85.11	A-1.	1 %
85.21	A. B. C.	1 % 1 % 1 %
85.22	A. B-1. B-2.	1 % 1 % 1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 29 de marzo de 1962 sobre adaptación de los conceptos impositivos del Reglamento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a la estructura y terminología de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, dispone en su artículo 54 que la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones se integrará en lo sucesivo en el Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, añadiendo el artículo 69 que la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria constituirá un impuesto con sustantividad propia, denominado Impuesto sobre las rentas de Sociedades y Entidades jurídicas.

De acuerdo con la disposición final A), punto tercero, párrafo segundo, es necesario adaptar los conceptos y nomenclatura de las disposiciones vigentes sobre Cámaras de Comercio, Industria y Navegación—y concretamente los preceptos de los artículos 17, 18, 68 y otros, concordantes de su Reglamento, de fecha 26 de julio de 1929, a la terminología hoy vigente.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las referencias que en el vigente Reglamento orgánico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se hacen a las tarifas de la Contribución Industrial o a las de Utilidades se entenderán referidas a la estructura y terminología de la Ley de 26 de diciembre de 1957, ya que la matrícula y censo de las Cámaras comprende la totalidad de las tarifas, o sea, las nueve Ramas en que está distribuido todo el campo de la actividad económica, salvo los epígrafes 9.851 a 9.857, incluyéndose, además, los números 31 a 43 de los cuadros anexos a la Orden de 27 de enero de 1958, que aprueba la Instrucción provisional para el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y la tarifa de cuotas de licencia fiscal.

2.º Las dudas que puedan surgir en la aplicación de estas normas serán sometidas para su conocimiento y resolución a este Ministerio, a través de la Dirección General de Comercio Interior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 4 de abril de 1962 por la que se dictan normas para la reglamentación del comercio de óptica.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 1387, de 20 de julio de 1961, en su artículo quinto, dispone que por la Dirección General de Comercio Interior se dictarán las disposiciones pertinentes en materia de su competencia para la reglamentación del comercio de óptica.

La facultad anteriormente indicada ha de entenderse en relación con el artículo 14-3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Por todo lo cual, a propuesta de la Dirección General de Comercio Interior; previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, y oídas las Entidades representativas de los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La compraventa de artículos de óptica es una actividad comercial libre que no está sujeta a restricciones en cuanto a la titularidad de los establecimientos, al número de éstos y a la transmisión de la propiedad de los negocios.

Sin embargo, en todo establecimiento de óptica, incluidas las secciones de óptica de las oficinas de farmacia, deberá actuar un óptico diplomado, encargado de las operaciones técnicas que exija el ejercicio de este comercio, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero del Decreto 1387, de 20 de julio de 1961, y su disposición transitoria.

Segundo.—Las secciones de óptica en oficinas de farmacia se someten a iguales normas que los demás establecimientos de óptica. En consecuencia, el horario de venta será el mismo en los establecimientos de óptica y en las secciones de óptica de las oficinas de farmacia.

El cumplimiento de lo anteriormente preceptuado se llevará a cabo por acuerdo de ambos sectores, a través de sus respectivas representaciones gremiales o corporativas.

De no mediar dicho acuerdo en un término razonable, la Dirección General de Comercio Interior adoptará las resoluciones que procedan, a salvo la competencia que corresponda al Ministerio de Trabajo y a las autoridades gubernativas especialmente encargadas del régimen de horario y de acuerdo con ellas.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, en los días festivos y en las horas de guardia de los laborables, fuera

del horario general del comercio y del especial de los establecimientos de óptica, las farmacias no podrán vender artículos de óptica, aunque tengan las correspondientes secciones autorizadas y en las condiciones previstas por el Decreto número 1387, de 20 de julio de 1961.

Tercero.—La Dirección General de Comercio Interior velará por que se cumplan las exigencias de orden comercial que rigen en el comercio de óptica y, en particular, las que aseguren condiciones de igualdad en la competencia.

El incumplimiento de las normas establecidas en el número segundo de la presente Orden constituye incumplimiento del horario del comercio, siendo de aplicación por la autoridad competente las sanciones previstas al efecto.

La práctica de los actos profesionales propios de los Opticos diplomados en el comercio por persona que carezca del Diploma determina desigualdad en las condiciones de la competencia, aparte de que constituye ejercicio ilegal de una profesión que exige título oficial, e incide en los supuestos correspondientes de las leyes penales, hecha salvedad del régimen previsto por la disposición transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, que se reglamenta por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los correspondientes efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de marzo de 1962 por la que se dispone el cese del Guardia segundo don José Andréu Egea en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Guardia segundo don José Andréu Egea en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 29 de diciembre último, fecha siguiente a la en que cumplió el año de licencia extraordinaria por enfermo que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de marzo de 1962 por la que se nombra por concurso Adjuntos de primera de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara a los Capitanes que se citan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero último para proveer tres plazas de Adjunto de primera, vacantes en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas a los Capitanes del Arma de Infantería don Arsenio Ortiz Moreno y don Julián Estalayo Díaz y al del mismo empleo del Arma de Ingenieros don Manuel Dapena Amigo, que percibirán su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha Provincia, cesando el último de los citados en el cargo que viene desempeñando en la Policía Territorial de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de marzo de 1962 por la que se dispone el cese del Sargento de la Guardia Civil don José del Olmo Martínez, en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato y reintegrar en el Cuerpo de procedencia el Sargento de la Guardia Civil don José del Olmo Martínez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.